ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidos, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio SGA/MAAS/81/2022 del Secretario General de Acuerdos	Sin registro
de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y expediente	
principal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro que	
contiene la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno,	
dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,	
así como los votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez	
Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario	
Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,	
relativos a dicho fallo.	

Documental recibida el veinticinco de enero del presente año en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste**.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidos.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, y declara la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la referida decisión, además, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de la referida determinación; así como los votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 44¹, en relación con el 59² y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación por oficio a las partes.

Además, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

En este mismo orden de ideas, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo "85. a) EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ", determinó:

- b) EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56/al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en løs artículos 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.
- 89. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá sus efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.
- 90. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

²Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

91. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Chiapas atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por su parte, la notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el **oficio SGA/MOKM/374/2021**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se llevó a cabo el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**; sin que a la fecha se haya recibido informe alguno del referido ente estatal respecto al cumplimiento al fallo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, parrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, es decir, en torno al desarrollo de las consultas correspondientes, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez precisado en el referido fallo, a fin de que con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva, en la inteligencia de que como quedó expresado, dicha ejecutoria deberá quedar cumplimentada dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, situación que aconteció el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omisa, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción l⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, del ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su

⁴ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 59 del Código Estados I de Brandista de Constitución III.

⁶ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁷ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

cumplimiento, <u>el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>".

[Énfasis añadido]

Con fundamento en el artículo 2878 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 2829 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículos 1¹¹ y 9¹², del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio a las partes, y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

⁸ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ Segundo del Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámíte, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

Artículo 1 del Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Artículo 9 del Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

En ese orden de ideas, respecto a la notificación de la Fiscalía General de la República, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge

Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 806/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 291/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

NAC/JOG

5

¹³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 291/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 106537

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	T.		/ / 				
Firmante	Nombre		Éstado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T18:14:29Z / 01/02/2022T12:14:29-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	93 eb 6c ad 41 3b 05 cc c3 4b ca 24 27 20 af	ef a0 66 6a 06 5c 4f d6 84 5b c1 a3 09 43 e4/2c/ec/08 cc 85	1e 90 31 49	13 18	08 65 8f fe 4f		
	db dc 82 6e 4e 1d 7f 98 75 89 51 9e 36 3e 18	f6 e1 4f 2b 0f 5d 37 ad b7 ee af 3c eb 3d d4 3c f4 e4 3c c0 (07 18 fa 6a f6	d0 28	30 56 0f 9d e		
	93 4d ba 4c ca 49 80 8c c4 54 e6 ac 15 6f a5	08 1d 4f 15 8f 4d 37 94 93 ea f8 3f 80 56 b8 dç 19 ff b0 9f f8	96 6f c0 99 8	0 e2	se cf 6d c1 5f		
	e1 7c 3c 4e 12 4f df f1 3a 59 c5 bf ac ab cd 66 99 d2 3d d5 2c 18 38 1b 81 95 13 d 2 96 40 b 7 1d c3 9a e7 74 01 93 61/90 f9 8a 39 3c 12 32						
	e1 1d 3e 3c 43 ea 09 74 f5 0c 02 62 b0 40 aa	4f 8b ef bc 6f 05 e7 51 b9 <u>14 4b b0 81 72 e</u> b 02 8b 95 dc 09	9 4e df d0 45 d	:6/cd f	9 4f 32 d3 18		
	8b 36 f3 41 53 63 bb 2f 1e 83 10 a0 21 d6 9e d2 55 c0 84 b5 ed 23 4a/58						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T18:14:29Z/ 01/02/2022T12:14:29-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T18:14:29Z / 01/02/2022T12:14:29-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4403573					
	Datos estampillados	5A23D8DE62585197C3F2AFF0911586CAE37EE33FB048	341ABC9AB16	9E9C	5AE850		
	•						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2022T20:24:40Z / 27/01/2022T14:24:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	•			
	Cadena de firma					
		c3 8d 28 cb 09 0f 8c f2 b9 25 0b 3e f2 5a ed d3 62 0f 5b 6				
		40 a2 29 0c 1c 44 f4/08 36 b5 f3 fd 4e 90 c2 76 62 f6 ce				
		i c5 fa 37 ad 5a 76 68 60 07 75 f8 de f1 da 95 b3 33 21 al				
		2 a7 02 6f e4 2a 9c 16 1e a7 5b 4b a6 58 45 03 db 5c 73 a				
	ee 98 df cd 49 b5 35 07 f7 14 73 2e 9e 01 96 b1 54 75 be d2 b8 4b 9b 7f ae 67 eb 8b a5 c3 4a 3a 4a 9f 62 7c 43 e9 c8 ad af b8 ae 9b 7d 4					
	79 cf 20 c0 e5 09 91 f5 3f c0 5f 62 cf 96 1a a3 b7 84 2e 02/4e c3 2e 47 34 7a ff e9					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2022T20:24:41Z / 27/01/2022T14:24:41-06:00				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2022T20:24:40Z / 27/01/2022T14:24:40-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4392312				
	Datos estampillados	CA2DE2AD5F2628EAB3F92B6AFC7A929D9607F7F46	3FEB26C070D	77C26	D07A8EB	